

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. linea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, en única instancia, pende ante el Consejo de estado, entre partes, de la una, como recurrente, Francisco Llaurado y Ferrate, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 31 de Marzo de 1885;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Llaurado Ferrate, en instancia presentada en 29 de Febrero de 1884 en el Gobierno militar de Tarragona, solicitó que se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que solo satisfacía de contribución la

cantidad de 19'66 pesetas por los escasos bienes que poseía en el pueblo de su residencia:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado; en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Marcos Llaurado Bareño, que falleció en Ultramar en acción de guerra en 20 de Marzo de 1869, se expidió la Real orden de 31 de Marzo de 1885, por la que se le concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el día 6 de Setiembre de 1884 en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real orden de 6 de Noviembre de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se conce-

dió á Francisco Manchón y Antonio Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones solo se conceden desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio, de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la ley de 1870, que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, solo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que falleciesen en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres, y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real orden

de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil, que se impone en un día cierto sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que, en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación de una instancia presentada en 29 de Febrero de 1884; no habiendo terminado la información hasta 12 de Agosto del mismo año, no pudo el interesado reproducir su petición de pensión hasta 6 de Setiembre siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden impugnada ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado

por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; Don Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola y Don Fernando Guerra;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Francisco Llaurado únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 29 de Febrero de 1884 hasta 6 de Setiembre del mismo año, confirmándose la Real orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado; hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcantara.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Piñor, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.. Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Piñor, decretada en 31 de Marzo último por el Gobernador civil de Orense.

De la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de las diligencias de visita de inspección á la administración municipal de dicho pueblo, practicadas por el Delegado nombrado al efecto por el Gobernador, resulta que en las oficinas municipales no existe inventario de la documentación, registro de expedientes de Secretaria, padrones de vecinos, ni acuerdos, por consiguiente, sobre las rectificaciones anuales de los mismos; libros donde anotan las ordenes del Gobierno civil y disposiciones del «Boletín oficial»; registros de alojamientos, bagajes ni presta-

ción personal, libros de actas de la Junta municipal ni de providencias gubernativas; apéndices para los repartos de la contribución territorial, donde debieran constar los justificantes de las alteraciones que en los mismos se notan, ni antecedente alguno de los que han debido tenerse en cuenta para los repartos de consumos; que tampoco existe acuerdo alguno relativo á sanidad é higiene, extractos trimestrales de los acuerdos del Ayuntamiento ni de la recaudación é inversión de fondos, si bien el Alcalde y Secretario manifiestan, respecto de estos últimos, que existen los comprendidos desde el mes de Julio último hasta el día, aunque no podían exhibirlos por haberse trasapelado; que no hay el arca de fondos que prescribe la ley, ni existen acuerdos de la Junta local de Instrucción pública hasta el 21 de Setiembre del año último, en que se ha formado un libro respecto del particular, que contiene solamente tres actas sobre posesión de otros tantos Maestros: que los presupuestos se vienen aprobando por el Ayuntamiento sin la intervención de la Junta municipal: que se han realizado obras públicas sin la formalización de expediente y sin pública subasta: que existen libramientos satisfechos con fecha anterior á la del acuerdo que los motivó: que los libros de actas de la Corporación carecen de sello, de rúbrica del Alcalde, se hallan sin foliar, contienen algunas hojas en blanco y periodos de seis meses sin que conste sesión alguna: que no se habían remitido al Gobernador civil las cuentas relativas á los años 1881 á 86 inclusive, y por último, que aparece un descubierto de 6.641'37 pesetas por obligaciones de los mencionados ejercicios, que consistían en haberes del Médico titular, gastos de la cárcel de partido, suscripciones oficiales y otras.

En su vista, el Gobernador resolvió en 31 de Marzo último suspender al Alcalde, Concejales y Secretario del mencionado Ayuntamiento.

La Sección, considerando que los hechos expuestos revelan de un modo indudable que la Administración municipal del pueblo de Piñor ha sido mirada por los Concejales con el mayor abandono y apatía, ocasionando con ello á los vecinos perjuicios en sus intereses, y que además demuestran la desorganización en que se hallan las oficinas á cargo del Secretario, quien ha dejado de cumplir la mayor parte de las prescripciones de la ley que tienen relación con el desempeño del mismo, cree justificada la medida del Gobernador de la provincia de Orense, si bien respecto del referido Secretario conviene que, antes de adoptar la resolución oportuna, sean oídos sus descargos á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 124 de la ley:

Por tanto la Sección opina, que debe confirmarse la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento

de Piñor, y que respecto del Secretario procede de que antes de adoptar la resolución que se estime oportuna, sea oído según el art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Villameá, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villameá, provincia de Orense.

Nombró el Gobernador un Delegado á fin de que visitase la Secretaria y Archivo del expresado Ayuntamiento, y con tal ocasión se instruyó expediente, en el cual se hace constar, entre otros extremos: que no hay padrón de vecinos, y si únicamente las hojas repartidas á domicilio, á fin de reunir los datos para su formación que tampoco existe el padrón correspondiente al último quinquenio y rectificaciones anuales, por no haberle recibido la actual Corporación de la anterior, según manifestación del Secretario: que no se han remitido á la Diputación provincial listas con el resumen de los domiciliados en el Municipio: que no se han formado expedientes separados con motivo del arriendo de los puestos públicos, constando solamente en las actas los acuerdos referentes á este asunto: que no existen tampoco libro de intervención, ni padrón de prestaciones personales, ni registros de providencias gubernativas, ni Ordenanzas de policía urbana y rural, ni arca de tres llaves para custodiar los fondos que se hallan en poder del Depositario: que reclamados los apéndices del amillaramiento, manifestó el Secretario que, cuando ocurría alguna alteración de riqueza imponible, se formaban, y que los formados se unieron al repartimiento original que obra en la Administración: que manifestó el Secretario no tenía los expedientes motivados por la alteración de la riqueza, sino las papeletas de alta y baja presentadas por el vendedor y comprador, que ofreció presentar para exámen: que en el acta de una sesión en que se trató del impuesto de consumos, se dice que asistieron igual número de Concejales que de asociados, mientras que al márgen figuran como concurrentes ocho de

aquellos y cinco de éstos: que esta misma acta no está suscrita por el Secretario y alguno de los asociados: que los libramientos de los pagos estaban en poder del Depositario: que desde Julio, según manifestación de Secretario, no se han hecho actas de arqueo, por no creerlas necesarias, dado el actual sistema de contabilidad: que no se había formado aún el presupuesto ordinario de 1887-88, ni el adicional del actual ejercicio: que el Secretario no presentó actas de arqueo de los años de 1885 á 1886, aunque se le dieron dos horas de plazo para hacerlo: que en algunas cuotas de las que se pagan por el impuesto de consumos, y otras que se satisfacen por contribución territorial, así como en las cifras que determinan la riqueza imponible de algunos contribuyentes, se notan alteraciones con relación á las de otros años, manifestándose al preguntar el Delegado por los expedientes relativos á algunas de estas modificaciones que debia tenerlos, si existía, la Junta pericial: que no presentó el Secretario en el espacio de dos horas que para ello se le dieron 10 cargarémes, á que se refiere el diario de ingresos: que no se lleva libro especial de actas de la Junta municipal que no se lleva libro mayor: que no se presentó la lista de electores que debió formarse en Enero, manifestándose que se había perdido: que no se formó proyecto de una obra pública de 20 pesetas de coste: que en los presupuestos de 1885-1886 figura como ingresos la suma de 250 pesetas en concepto de producto del arriendo de los puestos públicos, que se adjudicaron previo remate, contratándose un arriendo en la feria del Viso, y abastecimiento de carnes en la cantidad de 485 pesetas, que, según el Alcalde, tiene el Depositario, á quien se ha reclamado para incluirla en el presupuesto.

No puede afirmar que algunos de los hechos que en este expediente se mencionan constituyan falta, como los relativos á alteraciones en las cuotas de contribuyentes, que únicamente lo serán si no corresponden á ellos cambios en la riqueza imponible ó suma repartida, lo cual no consta en el expediente: otros son de tal naturaleza, que si no acusan diligencia suma, tampoco implican negligencia grave; pero aún descartados éstos, restan los suficientes para revelar la mala gestión administrativa del Ayuntamiento de Villameá, y justificar su suspensión.

Procede, pues, confirmar la providencia del Gobernador; y en cuanto al Alcalde y Secretario, instruirles el expediente con arreglo á los artículos 189 y 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (G. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,

con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Delegación de Hacienda.

Núm. 25.

Por disposición de la Dirección General de la Deuda pública circulada con fecha 1.º del actual se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 15 del mes actual hasta fin de Agosto del corriente año, desde las 9 á las 12 de la mañana todos los días no feriados el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Julio próximo de la Deuda perpetua interior y exterior de 4 pS y de amortizable exterior al 2 por 100 así como también las inscripciones del 4 pS de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia pero estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las Inscripciones en dos las cuales se facilitarán en la misma Dependencia previo pago de 15 céntimos de pesetas por cada una.

No se admitirán otras facturas de cupones é Inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito así como del de estar impresas en papel de contabilidad.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 párrafo 1.º de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é Inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos de pesetas sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados,

Logroño 4 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luiz M. de Robles.

Núm. 20.

CONTADURIA

de fondos provinciales de Logroño.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE FEBRERO.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Febrero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley

Organica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL

Ptas. Cts.

Por 16 jornales al capataz Gregorio Pandal á razón de 5 pesetas uno	80	»
Por 32 id. á varios peones á id. de 4 id. id.	128	»
Por 16 id. al peón Perfecto Paudal á id. de 3 id. id.	48	»
Por id. id. al id. Juan Andrés á id. de 2 id. id.	32	»
Por 7 id. del carretero Pedro Beltran con su carro á id. de 10 id. id.	70	»

Total. 358 »

Importa esta nota las figuradas trescientas cincuenta y ocho pesetas Logroño 1.º de Junio de 1887.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente, P. A. El Vicepresidente, Amalio García.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Núm. 27.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pago de intereses y amortización de cincuenta acciones serie 1.ª del Pantano de la Gragera cuarenta de la Deuda municipal de la emisión de 125 pesetas y 20 de la 2.ª de 100 pesetas también de la Deuda; á fin de llevar á efecto la expresada disposición, he resuelto lo siguiente.

1.º El sorteo para la amortización de dichos valores tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Excelentísimo Ayuntamiento el día 26 del presente mes á las 12 de la mañana.

2.º El día 15 de Julio próximo venidero se abrirá el pago de los intereses devengados y del capital que representan las obligaciones que resulten amortizadas.

3.º Los tenedores de acciones, pueden recoger en la Secretaria del Excmo Ayuntamiento desde el día 28 del presente mes las facturas necesarias para la presentación de los cupones.

Logroño 4 de Junio de 1887.—El Presidente, Jose Rodriguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo.

Año de 1887. Mes de Mayo

3.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras reparación de la casa que ocuparon los Srmos. señores Príncipes de Vergara con destino á Palacio Episcopal de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 21 del mes

actual, que se publica en el «Boletin oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. Cts.

Por 5 jornales al peón Francisco Martinez á 4 pts.	20	»
Por 5 id al id. Melquiades Vazquez á 3.25 pts.	16	25
Por 5 id. al id. Domingo Latorre á 3 pts.	15	»
Por 5 id al id. Canuto Segura á 2.75 pts	13	75
Por 4 3/4 id al id Florentino Villanueva. á 2.75 pts.	13	06
Por 5 id al id. Justo San Martin á 1.75 pts.	8	75
Por 5 id al id. Victor Rubio á 1.75 pts.	8	75
Por 5 id al id Pio Santos á 1.75 pts.	8	75
Por 5 id al id. Nicasio Ruiz á 1.75 pts.	8	75
Por 5 id al id Fermin Antolin á 1.75 pts.	8	75
Por 4 id al id Domingo Martinez á 1.75	7	»
Por 4 id al id Blas Barruete á 1.75 id.	7	»
Por 4 3/4 id al id Pablo Jalon á 1.75 id.	8	31
Por 12 varas de estopon para lavar á 0.50 id.	6	»
Por una barreña de retrete.	75	»
Por 35 fanegas de yeso blanco á 1.25 id.	43	75
Por 31 id de id pardo á 0.75 id.	25	50
A Miguel Lacalle á buena cuenta.	50	»
Al marmolista por saldo de la chimenea del comedor.	75	»
A Pedro Villarejo á buena cuenta.	100	»
Total.	445	12

Importa esta nota la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas doce céntimos.

Logroño 24 de Mayo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Año de 1887. Mes de Mayo 3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de la capilla del nuevo cementerio municipal de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 21 del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Por 1 jornal al peon Manuel Ganuza á 4 pesetas	4	»
Por 7 id. al celador nocturno Andrés Vidal á 0.50 pesetas.	3	50
A Santiago Rojas á buena cuenta de silleria	125	»
Total.	132	50

Importa esta nota la cantidad de ciento treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 24 de Mayo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Núm. 28.

Audiencia Territorial de Búrgos.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q D. g.) Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo el plazo concedido por Real orden de 1.º de Abril último á todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que hallándose en posesión de sus respectivos cargos, carezcan del correspondiente titulo, para que dentro de dicho plazo acudan á la Cancilleria de este Ministerio á proveerse del mencionado documento.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente «Boletin» para conocimiento de las Audiencias de lo criminal y de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal de este Territorio que se encuentran en el caso que se expresa, á los efectos consiguientes.

Búrgos 3 de Junio de 1887.— José Maria Llinás de Andreu.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 26 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 29 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Señor.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas, con motivo del resultado negativo de las gestiones practicadas para que las Audiencias y Juzgados de primera instancia establecidos en las provincias de Albacete, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Córdoba, Gerona, Jaen, Logroño, Oviedo, Salamanca, Toledo y Zaragoza, rindan las cuentas de la inversión dada al papel timbrado de oficio que para las actuaciones en los años naturales de 1882, 83, 84 y 1885, les fué concedido; Considerando que con

arreglo al artículo 97 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley del Timbre, los Tribunales á quienes por virtud del artículo 195 de dicha ley, se les concede el uso gratis del referido papel, están obligados á rendir en fin de cada año natural á las Administraciones de Contribuciones y Rentas respectivas, cuenta justificada del papel invertido en los negocios á que se destina:

Considerando que esto no obstante y en vista de que muchos Tribunales no cumplían lo preceptuado, dicho Centro directivo dictó en 8 de Marzo de 1883 una circular que en armonía con lo que dispone el artículo 97 antes citado, recordaba á las Administraciones de Contribuciones y Rentas el exacto cumplimiento del mismo acerca de los Tribunales del Reino: Considerando que ni lo terminante de la ley ni las gestiones practicadas con posterioridad á la circular, han sido suficientes á conseguir que las Audiencias y Juzgados de primera instancia de que se deja hecho mérito rindan sus respectivas cuentas; y considerando que la resistencia pasiva que dichos Tribunales y Juzgados oponen al cumplimiento de un precepto legal, no puede ni debe tolerarse, pues traería consigo perjuicios á la Hacienda pública que deben evitarse á todo trance; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, se ha servido disponer se signifique á V. E. como de su Real orden lo ejecuta, la necesidad que existe de que por ese Departamento Ministerial y en su consonancia con lo prevenido en el expresado artículo 97, se dicten las oportunas órdenes, á fin de que las Audiencias y Juzgados de primera instancia establecidos en las mencionadas provincias rindan en un breve plazo las cuentas del papel timbrado de oficio invertido en las actuaciones durante los años naturales de 1882, 1883, 1884 y 1885, verificándolo sin interrupción en lo sucesivo.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente BOLETIN para conocimiento de los Tribunales y Juzgados de primera instancia de este Territorio á los efectos que en la preinserta Real orden se interesan, con encargo de que le dé cuenta de su cumplimiento.

Búrgos 3 de Junio de 1887.—José María Llinás de Andreu.

Comisaria de Guerra

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza.

Hago saber; Que debiendo enagenarse el trapo de algodón existente en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendra lugar á las diez de

la mañana del día quince del corriente mes en el Despacho de esta Comisaria.

La cantidad del artículo enagenable y precio limite á que han de ajustarse las ofertas es:

Trapo de algodón, cantidad 48 kilogramos, precio limite, 0'18 pesetas.

El autor de la proposición más ventajosa depositará en el acto el importe de ella en la Caja de la Factoría, no retirando el artículo de almacen hasta que recaiga la aprobación del remate.

Logroño 3 de Junio de 1887.—Ricardo Ruiz Guerra.

Anuncios oficiales.

Núm. 29.

BADARÁN.

No habiendose presentado aspirante alguno á las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa, sin embargo de haber trascurrido el plazo señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 262, correspondiente al viernes 29 de Abril último el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión del día cuatro del actual, han acordado anunciar nuevamente la vacante de dichas dos plazas con la dotación anual cada una de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y por la asistencia y suministro de medicinas de una á treinta familias pobres, pudiendo los elegidos contratarse con otros doscientos treinta vecinos pudientes.

Los que deseen obtener referidas dos plazas, dirijan sus solicitudes documentadas en legal forma, al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hasta el día diez y seis del mes actual.

Badarán 5 de Junio de 1887.—El Alcalde, Andres Lozano.

Núm. 30.

POYALES.

No habiendose presentado aspirante alguno á los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, anunciados vacantes en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de Abril próximo pasado, sin más asignación que los derechos de arancel se publica por segunda vez, á fin de que los aspirantes á dichas plazas presenten en este Juzgado sus instancias debidamente documentadas en el término de 15 dias, pasada cuya fecha se proveeran, agraciando al que mayor aptitud acredite.

Poyales 1.º de Junio de 1887.—El Juez Municipal, Manuel Martinez.

Núm. 31.

EL REDAL.

No habiendose presentado aspirante alguno á las plazas vacantes de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por segunda

vez para que los que deseen obtener dichas plazas y reunan las circunstancias que determina la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, deberán remitir sus solicitudes á este Juzgado en término de quince dias desde el en que aparezca este segundo anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendole que no tiene mas retribución que los derechos que devenga en las diligencias en que intervenga.

El Redal 3 de Junio de 1887.—El Juez municipal, Manuel Fernandez.

Núm. 32

SANTA EULALIA BAJERA.

En virtud de no haberse presentado ningun aspirante á las plazas vacantes de Secretario y suplente en este Juzgado municipal, se anuncian por segunda vez para que los que deseen obtenerlos y reunan las circunstancias prescritas en la Ley orgánica del poder judicial y Reglamento, presenten sus solicitudes en este referido juzgado en término de 15 dias contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendole que no tienen mas emolumentos que los señalados en los aranceles judiciales.

Santa Eulalia 3 de Junio de 1887. El Juez municipal, Santiago Perez.—P. S. M. El Secretario interino, Genaro Blanco.

Anuncios particulares.

SUBASTAS DE FINCAS.

A voluntad de su dueña la Señora Visitadora en España de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, cuya representación tiene el infrascrito se venden en pública subasta vari s fincas rústicas y urbanas sitas en la villa de Cenicero y su jurisdicción, que pertenecieron á D.ª Espectación y D.ª Dominga Mendiola.

Dicho acto tendrá lugar el Domingo 26 del mes actual á la hora de las doce de su mañana en dicha villa de Cenicero y local Escuela provisional de Hijas de la Caridad, por ante Nota-

rio público, bajo los tipos y condiciones que comprende el pliego correspondiente, en el cual se describen las fincas; quedando de manifiesto al público dos ejemplares, uno en la citada villa en poder de las Hijas de la Caridad y otro en el del infrascrito, en esta ciudad, quien conserva tambien los títulos de propiedad, para su exámen en las horas oportunas del día.

Logroño 5 de Junio de 1887.—Remigio Vidaurreta.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

de zarzaparrilla, tuya y caroba,

DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

7 Mayo

Se vende una fábrica de aserrar maderas y molino hacinero con dos pares de piedras francesas, titulado el Molinacho. Tiene fuerza impulsora y local suficiente para poder con desahogo abarcar los dos ramos, sito en las márgenes del rio Iregua en Villanueva de Cameros.

También se arrienda.

El que quiera hacer proposiciones puede entenderse con D. Inocencio Ruiperez de dicha villa.

8-13

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 5 de Junio de 1887.

Temperatura máxima al Sol	42,2
Idem id. á la sombra	29,4
Temperatura mínima al aire	14,4
Idem id. al reflector	13,2
ALTURA BARO-	733,8
METRICA.	732,7
VIENTO	N. O. calma
.	S. brisa
ESTADO DEL	Nuboso
CIELO	id.
Agua evaporada	5,0
Ozono	
Lluvia	